



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00151-00**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, promovida mediante apoderado judicial por la interesada DORA LUCÍA QUIMBAYO SAENZ, siendo causantes, ANA LIGIA SAENZ DE QUIMBAYO Y VICTOR QUIMBAYO CARDOSO (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observan los siguientes yerros que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo.

En primer lugar, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 74.- Poderes

...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

El cumplimiento de esta disposición no ha sido posible estudiarla por parte de este despacho, por cuanto, **el memorial poder** adjunto a la demanda, es completamente **ilegible**, así como, los anexos de la demanda de los **folios 11 al 26**.

En consecuencia, el apoderado judicial deberá aportar nuevamente el mandato otorgado por la interesada DORA LUCÍA QUIMBAYO SAENZ, y los demás anexos obrantes en los folios indicados, percatándose de que éstos, sean legibles, es decir, los documentos originales deben ser escaneados y no aportarse imágenes, tal como obra en la demanda.

En segundo lugar, el numeral 4 del 82 ibídem, indica que la demanda deberá contener, entre otros, las pretensiones expresadas con precisión y claridad.

"Artículo 82.- Requisitos de la demanda

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

Al respecto, en el caso de marras, el petitum de la demanda en su numeral 3, el apoderado unificó dos pretensiones independientes entre sí y, que además, en su redacción es confusa.

En la mentada pretensión, textualmente se indica:

*"3. **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos que se crean con derechos a intervenir en esta sucesión, conforme al artículo 492 de C.G.P., se ordene requerir a los asignatarios JOHN JAIRO QUIMBAYO SÁENZ, MARY QUIMBAYO SÁENZ, GUILLERMO QUIMBAYO SÁENZ, RAMIRO QUIMBAYO SÁENZ y BERTILDA QUIMBAYO SAENZ, en sus condición de herederos de los causantes VICTOR QUIMBAYO CARDOSO (q.e.p.d) y ANA LIGIA SAENZ DE QUIMBAYO (q.e.p.d), para que declaren si aceptan o repudian la herencia.*

El apoderado judicial, en la misma pretensión solicita el emplazamiento de los herederos conforme el artículo 492 ibídem, sin tener en cuenta, que esta disposición señala que, la notificación de los herederos conocidos se surtirá mediante las formas de notificación de que trata los artículo 291 y siguientes del C.G.P., cuando sea conocido el lugar de residencia de los demás herederos, como sucede en el presente caso, por tanto, el emplazamiento para los efectos del artículo 492 ibídem, solo es procedente, cuando se ignore el paradero de los asignatarios conocidos.

Ahora bien, si lo pretendido es la solicitud del emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión, deberá señalarse, en una pretensión independiente.

Así las cosas, deberá corregirse la pretensión número 3, del líbello introductorio en los términos indicados.

En tercer lugar, en el presente asunto la parte demandante solicita la medida cautelar de embargo y secuestro del bien relicto y, finalizando la redacción solicitando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, a efectos de la inscripción de la demanda.

Por lo anterior, deberá aclarar si pretende la medida cautelar de embargo o la inscripción de la demanda, como quiera que, estas dos figuras tienen efectos jurídicos distintos.

En cuarto lugar, el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., señala:

"Artículo 489.- Anexos de la demanda

(...) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 85."

Por otra parte, el artículo 84 ibídem, indica:

"Artículo 84.- Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"

Por su parte el artículo 85, consagra:

**“Artículo 85.- prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes
(...)”**

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del **demandado... o de la calidad de heredero...** en la que intervendrán dentro del proceso” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el apoderado judicial deberá aportar los registros civiles de nacimiento, mediante el cual, acredita la calidad de herederos de los señores JHON JAIRO QUIMBAYO SAENZ, MARY QUIMBAYO SAENZ, GUILLERMO QUIMBAYO SAENZ, RAMIRO QUIMBAYO SAENZ y BERTILDA QUIMBAYO SAENZ,

Lo anterior, como quiera que la información del estado civil de las personas es un documento público, de fácil consecución, ante la Registraduría Nacional del Estado civil, al cual puede acceder, el demandante mediante derecho de petición.

En quinto lugar, el artículo 26 del C.G.P., en su numeral 5, indica que la cuantía en los procesos de sucesión, se determinará por el avalúo catastral, en el caso, de los bienes inmuebles.

En el asunto que nos ocupa, la cuantía de la demanda se fijó en la suma de \$50.000.000, pero, al revisar el avalúo catastral, el valor allí indicado asciende a la suma de \$23.907.000, por lo tanto, deberá corregirse la cuantía de la demanda.

En sexto lugar, el artículo 489 del Código General del Proceso, menciona los **anexos que se deben acompañar con la demanda**, disponiendo en el **numeral 5** de la mencionada disposición, que con la demanda deberá presentarse:

“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”

Revisados los anexos de la demanda, se constata que no fue aportado el inventario del bien relicto y su correspondiente avalúo, como un anexo, sino que el mismo, hace parte del cuerpo de la demanda, por tanto, también deberá corregirse este yerro.

Finalmente, el apoderado judicial presentó el avalúo del único bien relicto, en la forma que lo establece el artículo 444 del C.G.P., es decir, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% más.

En consecuencia, el avalúo lo señaló en la suma de \$50.000.000.00, sin embargo, al realizar la operación matemática, esta suma supera ampliamente, la fórmula establecida en el artículo 444 ibídem.

Por lo anterior, deberá corregirse el avalúo, ahora bien, si se considera que esta suma no refleja el valor real del bien inmueble, deberá presentar un dictamen pericial

PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00151-00
Interesada: DORA LUCÍA QUIMBAYO SAENZ
Causantes: ANA LIGIA SAENZ DE QUIMBAYO Y VICTOR QUIMBAYO CARDOSO (Q.E.P.D.)

elaborado por profesionales especializados, en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que se corrija los yerros advertidos. En consecuencia se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

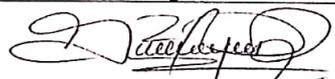
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, promovida mediante apoderado judicial por la interesada DORA LUCÍA QUIMBAYO SAENZ, siendo causantes, ANA LIGIA SÁENZ DE QUIMBAYO Y VICTOR QUIMBAYO CARDOSO (Q.E.P.D.). Por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 05- 11- 2021
ESTADO No: 049
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA